



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TEPJF¹
DÉCIMA OCTAVA
SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL
- RESOLUCIÓN DE ASUNTOS DE ÍNDOLE JURISDICCIONAL -

En la Ciudad de México, a las 12:00 (doce) horas del 27 (veintisiete) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco) se reunieron en el recinto destinado para tal efecto quienes integran el pleno de la SRCDMX, magistrada María Guadalupe Silva Rojas, magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera² y magistrado José Luis Ceballos Daza -presidente- ante la secretaria general de acuerdos Berenice García Huante.

Una vez verificado el quorum por parte de la secretaria, informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a 3 (tres) juicios de la ciudadanía, 1 (un) juicio general, 2 (dos) juicios de revisión constitucional electoral y 2 (dos) recursos de apelación.

El magistrado presidente sometió a consideración del pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. El secretario de estudio y cuenta Daniel Ávila Santana, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-2448/2024**, así como al juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-4/2025**, refiriendo lo siguiente:

"Magistrada, magistrados, presento en primer término la propuesta de sentencia del **juicio de la ciudadanía 2448 de 2024**, interpuesto por dos personas para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que declaró la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género que denunciaron.

¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en el caso, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral), referida en lo sucesivo como **SRCDMX**.

² En términos de la designación realizada por la Sala Superior de este tribunal en sesión privada de 12 (doce) de marzo de 2022 (dos mil veintidós).

La controversia surgió porque las actoras presentaron un escrito en que señalaron que diversos hechos cometidos por quien fuera presidente de la junta auxiliar que integraban constituían dicha violencia.

El tribunal local determinó que algunos de los hechos debían ser conocidos en el procedimiento especial sancionador correspondiente y otros en un juicio de la ciudadanía local.

Al resolver el citado juicio el tribunal local estableció que sólo eran fundados los agravios referentes a la cita a firma de actas de sesiones sin permitir a las actoras su lectura y que las convocatorias no contemplaban la posibilidad de que agregaran puntos a tratar ni contenían los puntos que desarrollarían, mientras que al resolver el procedimiento especial sancionador determinó que no se acreditaron el resto de los hechos denunciados y lo referente a las convocatorias no constituyó violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el caso las actoras controvierten que la resolución del juicio de la ciudadanía local debió notificárseles personalmente. En el proyecto se califica dicho agravio como infundado porque las actoras fueron debidamente notificadas de esa resolución mediante correo electrónico, por lo que se propone determinar la validez de tal modificación.

Por otra parte, resulta ineficaz el agravio respecto a que la denuncia, a que la audiencia de pruebas y alegatos no se realizó conforme a la normativa correspondiente ya que en su demanda no indican cómo es que la falta de oralidad pudo haberles causado algún perjuicio.

Por lo que hace a los agravios relacionados con la acreditación de los hechos denunciados en el proyecto se concluye que el tribunal local determinó de manera correcta que diversos hechos no se encontraron acreditados, por lo que algunos de los agravios son infundados y otros inoperantes; además aunque la actora tiene razón en que con las pruebas del expediente es posible tener por acreditado el hecho consistente en que la reunión de 28 de mayo de 2023 el denunciado hizo una expresión concreta dirigida a callar a una de ellas,



lo cual no se reduce a una simple situación de desacuerdo como lo determinó el tribunal local.

Del análisis integral de las constancias no es posible desprender que esa frase o expresión hubiese sido complementada o adicionada con otras que pudieran haber tenido un significado agresivo de mayor dimensión, por lo que el agravio es parcialmente fundado.

En ese sentido, en la propuesta se analiza si los hechos que tuvieron por acreditados tanto el tribunal local como el propio proyecto constituyeron violencia política contra las mujeres por razón de género y se concluye que, respecto de las convocatorias a sesiones las actrices no precisaron por qué consideraban equivocadas las razones dadas por el tribunal local consistentes en que no se actualizaban algunos de los elementos de la jurisprudencia 21/2018, por lo que el agravio es inoperante, mientras que respecto a que el entonces presidente de la junta auxiliar hizo una expresión dirigida a callar a una de las actrices, el hecho por sí y en el contexto en que se realizó no implicó algún tipo de violencia política contra las mujeres en razón de género, pues no se dirigió a una mujer por serlo, no contiene estereotipos de género y tampoco implicó un impacto diferenciado en las actrices como mujeres, por lo que el agravio es infundado.

Por lo anterior, se propone modificar la resolución del procedimiento especial sancionador impugnada para quedar en los términos señalados en el proyecto.

Es la propuesta.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del **juicio de revisión constitucional 4 de este año**, mediante el cual se controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que desechó un medio de impugnación presentado por el Partido México Avanza promovido para controvertir la declaración de pérdida de su registro como partido político local.

En primer término, se analiza el agravio en que el partido actor señala que el tribunal local no fundó ni motivó debidamente su decisión de desechar el medio de impugnación.

Se propone declarar infundado el agravio, pues el referido tribunal explicó con base en constancias y de manera correcta que operó la notificación automática de la resolución de pérdida de registro, pues la representación del partido estuvo presente en la sesión en que se aprobó la determinación y tuvo conocimiento del orden del día y de los documentos que ahí se discutieron.

Además, realizó manifestaciones en la misma sesión y el tribunal local verificó que no se dieron modificaciones al proyecto circulado.

Con relación al agravio en que la parte actora señala que la legislación local establece excepciones al plazo para presentar los medios de impugnación, también se califica infundado, pues se explica que la única excepción para la notificación automática se da cuando se acredita que existió engrose o que el partido político no hubiera contado con alguna persona que le representara durante la sesión en que se emitió la resolución, en cuyo caso se debería notificar el acto, cuestión que en el caso no se actualiza.

Por otra parte, se señala que no le asiste la razón a la parte actora, relativa a que existió un trato diferenciado a su caso respecto de otros asuntos resueltos por el tribunal local, pues en el presente asunto se realizó adecuadamente la notificación automática y la parte actora no pormenoriza aspectos que pudieran ser suficientes para demostrar que debía asumirse necesariamente la postura de los precedentes.

Se agrega que, la sola cita de otras resoluciones no podría ser vinculante para que un órgano jurisdiccional emita una resolución en un determinado sentido, ya que cada caso debe resolverse en forma individual y atendiendo las constancias del expediente y su contexto.

Con relación al señalamiento de que el tribunal local no tomó en cuenta que la legislación local se establece que los actos o resoluciones deben hacerse



públicos a través del periódico oficial del gobierno del estado de Guerrero y no requieren notificación personal, se considera infundado, pues la publicación en dicho medio no tiene efectos de notificación, sino que sus efectos son de publicidad.

Derivado de lo anterior, se declara que es inoperante el agravio de que el tribunal local debió analizar de oficio que el plazo para impugnar la resolución que determinó la pérdida de registro como partido político fue a partir de su publicación en el mencionado periódico oficial, pues la parte actora debió impugnar la determinación a partir de que operó la notificación automática de la resolución.

Ante lo expuesto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta.”

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno, sin alguna intervención fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 2448 del año pasado**, se resolvió:

PRIMERO. Determinar la validez de la notificación de la resolución.

SEGUNDO. Modificar la resolución del procedimiento especial sancionador en los términos señalados en la sentencia.

En el **juicio de revisión constitucional electoral 4 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

2. El secretario de estudio y cuenta Omar Enrique Alberto Hinojosa Ochoa, dio cuenta con los proyectos de sentencias formulados por el **magistrado presidente José Luis Ceballos Daza**, relativo a los juicios de la ciudadanía

SCM-JDC-25/2025 y SCM-JDC-34/2025, así como los recursos de apelación **SCM-RAP-13/2025 y SCM-RAP-14/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Se da cuenta con el **juicio de la ciudadanía 25 de este año** en el que diversas personas en su calidad de ciudadanas de la comunidad indígena de San Pedro Xochiteotla, municipio de Chiautempan, Tlaxcala, controvierten la resolución del tribunal electoral de dicha entidad federativa que desechó su medio de impugnación al considerar que se presentó de manera extemporánea.

En la propuesta se estima que el tribunal local al desechar la impugnación desatendió el principio de congruencia y el de legalidad puesto que dejó de señalar cuáles eran las constancias que generaban plena certeza del momento en que la parte actora conoció el acto controvertido, es decir, los resultados de un proceso electivo. De ahí que en el caso se proponga revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en el proyecto de cuenta.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 34 de la presente anualidad** promovido por un ciudadano que se ostenta como indígena náhuatl y presidente electo de la junta auxiliar de Santa Cruz Huitziltepec, perteneciente al municipio de Molcaxac, Puebla, a fin de controvertir la sentencia por la que el tribunal electoral de la referida entidad determinó dejar sin efectos la convocatoria y elección en la que fue designado para el efecto de que se respetaran las decisiones organizadas por el consejo de ancianos en la mencionada comunidad.

La propuesta determina declarar fundados los agravios relacionados con la falta de exhaustividad en la sentencia impugnada en razón de que la autoridad responsable dejó de asegurarse que previo a resolver la controversia el expediente respectivo estuviera debidamente integrado y contara con la información suficiente para conocer el contexto que circunscribía la impugnación que se sometió a su consideración. De ahí que se proponga revocar la sentencia impugnada para los efectos señalados en la propuesta.



Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia de los **recursos de apelación 13 y 14 de este año** cuya acumulación se propone, interpuestos por el Partido Acción Nacional a efecto de combatir la resolución dictada por el Consejo General del INE y el dictamen que le sirvió de sustento en el marco de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2023 relativos a las conclusiones en el ámbito local del estado de Morelos.

En la propuesta se califican fundados los agravios por los que el partido actor adujo que las resoluciones impugnadas fueron producto de una indebida valoración probatoria y que carecieron de fundamentación y motivación, ya que la autoridad responsable se limitó a señalar que a partir de las personas ponentes no se podía tener por satisfecha la finalidad del gasto destinado al rubro, capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Sin embargo, esa apreciación soslayó otros elementos valorativos que se podían desprender del contenido del acta de verificación, tales como, que las personas a quienes fue destinado ese evento fueron mujeres, el objetivo del evento, la lista de personas que asistieron, entre otros que se constatan en el expediente remitidos por la autoridad responsable, así, al haber resultado fundados los agravios, se propone revocar parcialmente las resoluciones impugnadas con el objeto de dejar sin efectos las conclusiones controvertidas.

Son las cuentas.”

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno, sin alguna intervención fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En el **juicio de la ciudadanía 25 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos que se precisan.

En el **juicio de la ciudadanía 34 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Revocar la sentencia para los efectos señalados.

En los **recursos de apelación 13 y 14 de este año**, se resolvió:

PRIMERO. Acumular los recursos.

SEGUNDO. Revocar parcialmente la resolución impugnada, dejando sin efectos las conclusiones que se precisan.

3. La secretaria de estudio y cuenta Noemí Aideé Cantú Hernández, dio cuenta con los proyectos de sentencias formulados por el **magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera**, relativo al juicio general **SCM-JG-19/2025** y al juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-3/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Con autorización del pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio general 19 de este año**, promovido por un ciudadano para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que desechó de plano la demanda contra su exclusión del proceso de selección de candidaturas para persona juzgadora especializada en extinción de dominio en dicha entidad federativa, por la inviabilidad de los efectos pretendidos, ya que a la fecha de su emisión los comités responsables ya habían sido disueltos, lo cual impedía la reparación de las violaciones reclamadas.

En la sentencia local impugnada se señaló que el promovente sí fue incluido en el listado de personas elegibles, pero no en el de idoneidad, razón por la cual no participó tampoco en el procedimiento de insaculación.

Así, se consideró que su pretensión de ser registrado como candidato en la elección atinente resultaba inviable, ya que la exclusión impugnada se refería a una fase concluida de dicho proceso y los comités de evaluación ya habían sido disueltos, siendo imposible retrotraerse a una fase que había concluido



con el proceso de insaculación y la remisión de las listas de candidaturas, ya que impugna su exclusión de los listados de personas idóneas.

Al respecto, en el proyecto se advierte que las consideraciones de la sentencia impugnada coinciden con los criterios sostenidos por la Sala Superior de este tribunal, relacionados con la irreparabilidad de violaciones respecto a la exclusión del listado de personas idóneas para las candidaturas cuando dicha fase ha concluido con la etapa de insaculación y los comités de evaluación han sido disueltos.

Asimismo, en el proyecto se considera que la pretensión del actor resultaba inviable, porque si bien cumplió los requisitos de elegibilidad para la postulación a la candidatura a persona juzgadora, lo cierto es que su perfil no fue incluido dentro de los listados de personas idóneas para la postulación, lo cual constituye una facultad discrecional de los comités de evaluación que ya había sido superada.

Además, la pretensión del actor también resultaba inviable, porque solicitó que él como hombre fuera registrado directamente sin haber sido considerado idóneo por los comités de evaluación a una candidatura reservada para mujeres.

Por cuanto hace al resto de los agravios, en el proyecto se consideran ineficaces, ya que además de dirigirse a cuestiones distintas que no aplican en el proceso de selección de candidaturas, lo cierto es que el actor no podría alcanzar su pretensión de ser registrado como candidato a persona juzgadora civil especializada en extinción de dominio en la Ciudad de México.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de revisión constitucional electoral 3 de este año**, promovido por dos partidos políticos para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla que confirmó el acuerdo del Consejo General del instituto local en que se aprobó, entre otras cuestiones, la distribución del

financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos con derecho a ello en el estado de Puebla.

Una vez superados los requisitos de procedencia, se propone desestimar los disensos de los partidos actores; lo anterior, al considerar que el tribunal sí abordó los agravios que plantearon ante aquella instancia y explicó las razones que le llevaron a confirmar el acuerdo entonces controvertido, específicamente por lo que hace a que el Partido Fuerza por México Puebla sí había obtenido en al menos una de las elecciones celebradas en el proceso electivo pasado el 3 por ciento de la votación, es decir, el umbral mínimo para acceder a la prerrogativa de financiamiento público.

En el proyecto que se somete a su consideración, también se destaca que el tribunal local explicó por qué no era posible acceder a la petición de recomtar la votación recibida en distintas casillas, derivado de lo que los actores consideraron inconsistencias en el acta de cómputo municipal y por la supuesta falta de actas de 179 casillas del ayuntamiento de Puebla, al tratarse de una etapa distinta del proceso electivo que ya había causado definitividad; esto, en tanto que se advierte que los promoventes hicieron valer ante el tribunal local la necesidad de una valoración exhaustiva de material probatorio relacionado no con la aprobación del acuerdo que era el acto controvertido, sino de los resultados obtenidos en distintas casillas respecto de la votación de integrantes de ayuntamientos y diputaciones, pues con ello consideraban que se podía demostrar que el partido cuestionado no había obtenido la votación mínima para acceder al financiamiento.

En ese sentido se argumenta que además de que tales alegaciones fueron abordadas por la autoridad responsable y no son combatidas de manera eficaz ante esta instancia federal partieron de una concepción errada respecto a la definitividad de las etapas de los procesos electivos, pues dicho principio impide que una vez establecidos los resultados de las elecciones e incluso agotadas las distintas cadenas impugnativas atinentes con posterioridad se volvieran a abrir paquetes electorales y se recomtara la votación atinente como pretendían los actores.



Finalmente en el proyecto de cuenta se califican como inoperantes o ineficaces el resto de los motivos de disenso de los actores en tanto que no se dirigen a cuestionar las razones dadas en la sentencia impugnada para conformar el acuerdo del Instituto Electoral de Puebla, sino que resultan en reiteraciones de los formulados ante el tribunal responsable.

Por lo anterior es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.”

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno, la **magistrada María Guadalupe Silva Rojas** manifestó estar a favor de los proyectos con la mención de emitir un par de votos en el juicio general **SCM-JG-19/2025**, uno razonado en los mismos términos en que emitió en el juicio general SCM-JG-12/2025 para explicar el porqué de su voto en los casos de elección judicial, y uno concurrente para separarse de algunas de las consideraciones del proyecto.

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno, sin alguna otra intervención, el juicio general **SCM-JG-19/2025** y el juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-3/2025** fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que la **magistrada María Guadalupe Silva Rojas** anunció la emisión de un voto razonado y de un voto concurrente en términos de su intervención.

En consecuencia, en el **juicio general 19 de este año** y en el **juicio de revisión constitucional electoral 3 de este año**, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

Agotados los asuntos que motivaron la sesión, se declaró concluida siendo las 12:23 (doce horas con veintitrés minutos) de la misma fecha en que inició.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 262, 265-VIII y 269-I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 53-I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este tribunal, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman el acta quienes intervinieron en ella ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.



MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA



LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA
MAGISTRADO EN FUNCIONES



JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA
MAGISTRADO PRESIDENTE



BERENICE GARCÍA HUANTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS